

# Explotación, precariedad, e informalidad laboral en la industria textil

Micaela Coronel

## I. Introducción [\[arriba\]](#)

La explotación y precarización del trabajo no es un fenómeno de la actualidad. A lo largo de la historia puede encontrarse un amplio registro de él, por medio del cual se ha sacado provecho de la vulnerabilidad de determinadas clases sociales para cubrir ciertos sectores de la economía sobre los cuales se buscó abaratar costos, siendo el sector textil uno de los campos donde ello se vio fuertemente acentuado.

Este informe tiene por objeto exponer la problemática de la precarización laboral y el trabajo forzoso en la industria textil, focalizando en la situación del trabajo en el sector de indumentaria, así como las estrategias y planes de mitigación.

## II. Análisis [\[arriba\]](#)

### A. Principales fuentes normativas aplicables.

Si bien la redacción original de la Constitución Nacional argentina del año 1853 amparó el derecho a trabajar y ejercer la industria lícita (art. 14), recién en 1905 se sanciona la primera ley laboral (Ley 4661). La reforma constitucional de 1949 incluía derechos sociales en el artículo 37, por medio del cual se garantizaron los derechos de los trabajadores, entre otros. Posteriormente, con la incorporación en 1957 del artículo 14 bis, se da formal nacimiento al constitucionalismo social en la Argentina, y el mandato de rango constitucional para el Estado de respetar los derechos de los trabajadores, los derechos sindicales y los emergentes de la seguridad social.

Luego de la reforma constitucional del año 1994, los tratados internacionales suscriptos y ratificados por Argentina resultan de aplicación en el derecho interno. Así, el artículo 75 inciso 22 establece que corresponde al Congreso de la Nación aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales, los que gozan de rango constitucional. A continuación, los tratados internacionales que gozan de esta jerarquía:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo;
- La Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;

- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;

- La Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuanto a las principales leyes aplicables, además de la Ley de Contrato de Trabajo (“LCT”) y modificatorias, se destacan las leyes 24.013, 25.323, 25.345, 25.877, y 12.713. Asimismo, en el 2015 se dictó la ley 27.073, el decreto 504/2015, la resolución general 3770 AFIP, el decreto 1141/2015, la ley 27.160, la resolución 4/2014 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, el decreto 1801/2015. Asimismo, en materia de derecho colectivo, las leyes 14.250 y modificatorias, y 23.551, entre otras, las referidas a materias determinadas, como la Ley de Riesgos del Trabajo (24.557), la de jornada de trabajo (11.544), y la de higiene y seguridad (19.587). En 2020 y 2021 se sumó la ley 27.555 de Teletrabajo[1].

Los convenios colectivos de trabajo son una fuente autónoma y propia del derecho del trabajo, regulada en la ley 14.250 y modificatorias.

Se encuentran también los estatutos profesionales, que se ocupan puntualmente del personal de determinada actividad, arte, oficio o profesión.

Por último, es dable destacar los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT” o “ILO”). Sus convenios y recomendaciones son normas de validez internacional, que una vez suscriptos y ratificados por el país forman parte del derecho interno. Argentina ratificó una gran cantidad de convenios[2].

#### *B. La industria textil e indumentaria Argentina. Algunas estadísticas del mercado.*

En la escala mundial del liderazgo del sector textil, Argentina es un pequeño productor en comparación con las grandes potencias del mercado (como China, Pakistán, Bangladesh y la India, debido a la gran concentración de trabajadores, o Brasil en el caso del Mercosur). Ello pone en evidencia el inminente riesgo al que se vería expuesta la producción nacional ante una masiva importación de textiles, lo que trae aparejadas notables desmejoras en las condiciones de trabajo para mantener bajos costos y, en consecuencia, precios competitivos y un lugar en el mercado.

La cadena de valor textil e indumentaria es una de las que cuenta con mayor tradición en la historia de industrialización en Argentina, destacándose como un generador de empleo industrial, con una contribución aproximada de 360.000 trabajadores en el año 2010. Asimismo, la producción sectorial se vio incrementada en un 146% entre el año 2003 y 2010, en virtud del proceso de industrialización iniciado en 2003 y gracias a la inversión y modernización tecnológica, con crecimientos en todos los sectores de la cadena. Esta cadena se vincula estratégicamente con el desarrollo de economías regionales y se orienta fuertemente al mercado interno a través de pymes, representando, para el año 2015, el 9% del PBI industrial y el 12% del empleo industrial[3].

La crisis provocada por la pandemia ha tenido impacto en la cadena de valor, que venía de cuatro años consecutivos de caída en su nivel de producción. Según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (“INDEC”) las cantidades fabricadas de

ropa de 2019 fueron un 37,1% inferiores que en 2015. Como consecuencia, el sector perdió 13.300 puestos de trabajo formales entre el tercer trimestre de 2019 y el tercero de 2015 (una reducción en la planta del personal de 27%), según estadísticas del Ministerio de Trabajo. Cabe advertir que, dado la elevada informalidad que caracteriza a algunos segmentos del mercado argentino (como los circuitos mayoristas de La Salada y Flores), seguramente la pérdida de empleos informales haya sido aún mayor.

En dicho período también se registró la quiebra de aproximadamente 500 empresas formales dedicadas a la confección (una caída de 14,6% en la dotación total del país). Asimismo, en febrero de 2020 las cantidades fabricadas de indumentaria disminuyeron 9% comparado con el nivel de un año atrás. Por su parte, la producción de textiles (principal insumo de las fábricas del sector) también se redujo 8,1% según los datos del INDEC[4].

### *C. La productividad y su externalización.*

La separación de las fases productivas, la gestión de las relaciones laborales y la forma de estructurar la productividad a partir de un modelo que permite a las empresas afrontar desafíos que presenta la economía, trajo como consecuencia una desverticalización de la cadena de valor y una concentración de la actividad en segmentos diferenciados. Así, la posibilidad de externalizar actividades y organizar la cadena en etapas y fases independientes y diferenciadas constituye uno de los pilares más importantes de la organización económica moderna. Al descentralizarse la producción y organizarse el trabajo según la idea de la especialización flexible, se generan unidades de producción más pequeñas, flexibles, especializadas, muchas de las cuales, como consecuencia de la reducción de costos, son informales. De esta forma, las empresas operan cada vez más con una creciente periferia de trabajadores no formalizados o atípicos, diseminados en diferentes lugares de trabajo, lo que trae aparejado un abandono de las relaciones de empleo regulares hacia relaciones más flexibles e informales.

Esta dinámica impactó fuertemente en la industria de la indumentaria y transformó sustancialmente su matriz productiva, permitiéndoles a las empresas incrementar su productividad, reducir costos y obtener tasas de ganancias progresivamente más elevadas. Sin embargo, como contracara, se produjo una flexibilización que verifica la contratación y la gestión de la fuerza de trabajo, lo que se traduce en empleos precarios y en una sistemática vulneración de los derechos laborales de millones de personas y, aún, de sus más básicos derechos humanos[5].

### *D. La precariedad e informalidad en las contrataciones. El trabajo forzoso y la trata de personas.*

El concepto de precariedad o empleo precario surge vinculado a discusiones sobre la informalidad, pero adquiere creciente importancia cuando diversas características del empleo asociado al denominado sector “informal” de la economía comienzan a observarse en el sector “formal”, deviniendo un atributo aplicable al universo de los trabajadores asalariados[6]. El trabajo en talleres clandestinos, así como el trabajo a domicilio conectado con fábricas legales e ilegales a través de intermediarios, son consideradas actividades laborales informales o irregulares. La clandestinidad del trabajo se desarrolla en condiciones de precariedad total: inestabilidad, degradación de las condiciones de trabajo, insuficiencia de los ingresos para mantener las formas estándar de vida, así como una escasa y débil cobertura de los mecanismos de protección social, legal y colectiva[7]. Asimismo, se

destaca un elevado porcentaje de empleo independiente en la industria de la indumentaria, lo que podría estar reflejando una proporción de los actores más débiles en la cadena, esto es, los talleristas a fason e independientes y trabajadores a domicilio, los cuales se insertan en la cadena textil con un grado aparente de autonomía, lo que en la práctica oculta una situación de dependencia laboral precaria[8].

Por su parte, el Convenio N°29 sobre el trabajo forzoso de la OIT, lo define como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Es una forma de explotación laboral que violenta la dignidad y la libertad de las personas.

En Argentina, si bien no se cuenta con una lista concreta y exhaustiva, uno de los sectores donde se ha detectado mayor prevalencia de trabajo forzoso son el de la confección de indumentaria en talleres de medianas y pequeñas dimensiones, denominados comúnmente como “talleres clandestinos”. Si bien popularmente se considera que los mismos se hallan vinculados al comercio informal, lo cierto es que investigaciones por parte de organizaciones no gubernamentales han demostrado que los mismos abastecen al 80% de la producción de grandes marcas[9]. Estos talleres suelen operar en espacios pequeños y precarios, en situación de hacinamiento, sin luz, sin ventilación, sin condiciones de higiene, con precarias instalaciones eléctricas, sin matafuegos ni demás elementos de seguridad.

Se estima que, en la industria textil, las víctimas de explotación laboral y trabajo forzoso pertenecen a familias pobres del interior del país, con poca información, a las que les prometen sueldo, casa y comida. Asimismo, la creciente inmigración ilegal de países cercanos, especialmente de Bolivia y Perú que, en graves situaciones de pobreza, buscaban desarrollar actividades de subsistencia que les permitieran generar un excedente de ingresos para enviar a sus familias, facilitó la extensión e intensificación de la precarización laboral en esta industria.

A modo de referencia, en la Ciudad de Buenos Aires, el trabajo forzoso y la trata de personas integran un sistema de explotación invisible y a la vez generalizado en el sector de la industria indumentaria. Dos incendios de público conocimiento, ocurridos en talleres textiles en las calles Luis Viale, en 2006, y de Páez en 2015, en el que fallecieron un total de ocho personas, de las cuales seis eran menores de edad, han puesto en evidencia la magnitud de la vulneración de los derechos de los trabajadores en estas unidades productivas, a la vez de la vulneración del derecho de la vida. Según informes de la OIT, denuncias de víctimas de trabajo forzoso en los talleres clandestinos son coincidentes en que las jornadas de trabajo pueden alcanzar incluso las dieciséis horas diarias, según la época del año y la demanda o, como se ha denunciado, pueden extenderse desde las siete de la mañana hasta las tres de la madrugada. Los salarios son reducidos a un mínimo casi de subsistencia, de los cuales se descuentan la comida provista por el empleador y la vivienda en el mismo taller. Según un informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas en el año 2011, una vez que el trabajador llega al taller, se le retienen los documentos, se lo convierte en deudor, se lo somete a rigurosas condiciones de trabajo y se lo mantiene encerrado, respirando constantemente polvo industrial, lo que lo hace más propenso a enfermedades como la tuberculosis u otras dolencias pulmonares.

Tampoco puede dejar de destacarse la violencia que predomina en los talleres clandestinos de indumentaria. Una vez que instalan a los trabajadores en los talleres, los dueños suelen amenazarlos en caso de que se rebelen, escapen, o accionen en contra de sus intereses. Allí se perpetúan toda una serie de relaciones

de dominación, de violencia física y simbólica cotidiana, de presiones hacia los trabajadores que, ante la falta de conocimiento sobre las formas de trabajo reguladas en el país, así como por la falta de alternativas con las que cuentan para subsistir, aceptan tales condiciones laborales de explotación y precariedad[10].

Lo cierto es que, luego del ya mencionado incendio, sin perjuicio de que hubo una fuerte injerencia por parte del Estado, la explotación continúa. De esta forma, se defrauda al fisco, al sistema de seguridad social, a los productores industriales y comerciantes que cumplen debidamente sus obligaciones, y se transfiere al Estado el costo social en lo que refiere a las víctimas de estas prácticas vejatorias[11], además de la violación a un sinnúmero de normas y tratados internacionales y de derechos humanos.

#### *E. Algunas medidas y estrategias de mitigación.*

Por empezar, al momento de contratar trabajadores para la confección o utilización de máquinas en la industria textil, el escenario ideal es que los empleadores utilicen las figuras de contratación reguladas por las normas aplicables para evitar el empleo no registrado:

- El contrato de aprendizaje: es un contrato fijo, escrito, que tiene por objeto la formación teórico-práctica del aprendiz, que deberá desarrollar un programa predeterminado con una duración mínima de tres meses y máxima de un año. El mismo se encuentra regulado en la ley 25.013 y modificado por la ley 26.390.

- El contrato de trabajo eventual: a través de este, que debe ser escrito, se cubre un puesto de trabajo en circunstancias excepcionales, cuando éstas no se puedan establecer con un plazo cierto.

- El contrato a plazo fijo: es un contrato escrito que se encuentra limitado en el tiempo. Es determinante la expresión de una causa objetiva especial, ya que configura una excepción al contrato por tiempo indeterminado. Bajo la modalidad a plazo fijo, el plazo de duración no podrá excederse de los cinco años.

- El contrato a tiempo parcial: modalidad que establece una jornada reducida, inferior a las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad, y no permite horas extraordinarias.

Asimismo, en el caso de que el pago de la remuneración sea por unidad de obra o destajo, para evitar cualquier abuso por parte del empleador, debe pautarse una tarifa cuyo ingreso resultante no sea inferior al salario mínimo vital y móvil (o lo que el convenio colectivo aplicable determine), y el empleador debe suministrar al trabajador la cantidad de materias primas suficientes[12].

Por otro lado, debe ponerse foco en el fortalecimiento de la inspección laboral, así como fortalecer la capacidad del poder judicial y las fuerzas policiales para investigar casos de trata y trabajo forzoso.

La implementación de incentivos económicos para la formalización de trabajadores en las microempresas puede traer resultados positivos.

Debe fomentarse crecientemente la actividad del sindicato de la industria (Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines, Unión de Cortadores de la Industria,

Sindicato Obrero de la Industria del Vestido y afines, Asociación Obrera Textil, Sindicato de Trabajadores Talleristas a Domicilio), así como su diálogo y participación junto con las asociaciones empresarias.

A su vez, las campañas en medios de comunicación masiva son una estrategia de gran utilidad, ya que a través de estas se difunden derechos obligatorios y básicos de los trabajadores de la industria, como también se genera una concientización social sobre la problemática existente.

También deben implementarse acciones de formación y capacitación profesional, que promuevan la conclusión de estudios formales y el registro de normas y certificación de trabajadores.

Por último, es indispensable la presencia constante del Estado, puntualmente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, con el apoyo de los actores sociales del trabajo, para poder implementar políticas e instrumentos a efectos de lograr nuevos avances en materia de formalización laboral en la industria textil e indumentaria.

### **III. Conclusión** [\[arriba\]](#)

Como se vio en el transcurso de este análisis, la industria textil, y puntualmente la de indumentaria, tuvo y tiene un fuerte impacto en la industria nacional. Es evidente que es una de las industrias con más demanda que debería reflejarse en la cantidad de trabajadores y trabajadoras a tal fin.

También se ha visto que esta industria no es ajena a la realidad económica y la presión tributaria que puede tener un empresario en el ejercicio de su actividad comercial. Ello significó una creciente informalidad laboral en el sector, con una particularidad única: se explota, hasta condiciones similares a la esclavitud, en su mayoría a mujeres y niñas y niños menores de edad, con distinta intensidad, trabajadoras y trabajadores de países limítrofes, que arriban al país con la esperanza y promesa de trabajo e ingresos adecuados.

Si bien es cierto que se sancionaron leyes para mitigar el impacto del trabajo no registrado (en particular, las leyes 24.013 y 25.323, entre otras), éstas no lograron completamente el objetivo por el cual fueron promulgadas, esto es, desincentivar la informalidad, en tanto la autoridad de aplicación que debe velar por el cumplimiento de la normativa laboral (el Ministerio de Trabajo) no realizó un acompañamiento acorde. Se debe tener en cuenta que las leyes mencionadas regulan sanciones pecuniarias para el trabajo no registrado (en forma total o parcial), pero que dependen de la instancia judicial, a partir de la demanda incoada por el trabajador afectado. Esto significa que el empleador de la industria textil tan solo debe realizar un cálculo financiero, comparando el costo de “blanquear” al trabajador o hacer frente, luego de años de juicio, al pago de multas. Lamentablemente, el primer supuesto continuó siendo el más beneficioso (en términos económicos) para el empresario.

Por su parte, la autoridad de aplicación, que debe velar por los derechos y garantías de todas y todos los trabajadores en Argentina, no tiene las herramientas para combatir esta problemática. Las inspecciones de trabajo no son suficientes, las denuncias formuladas por particulares muchas veces no prosperan, por amenaza o

coacción del explotador, y las leyes que desincentivan esta práctica no tuvieron el impacto que el legislador tuvo en miras, pues la informalidad continuó.

A fin de cuenta, el escenario se reduce a dos cuestiones: la realidad económica de nuestro país, que obliga al empresario a buscar otras formas de abaratar costos (lamentablemente, esta es situación lleva a la falta de registro y explotación del trabajador), que también se vincula con el segundo aspecto, que es la falta de control adecuado por las autoridades.

El primer punto es complejo, y su análisis excede del objetivo de este trabajo, pero cabe decir que, en este escenario, hay dos contendientes, que son el empresario de la industria textil y el trabajador, con intereses contrapuestos (mayor utilidad de ganancias contra la protección de las condiciones de trabajo y salario). La creciente industria en el ámbito internacional también amenaza esta competitividad. Es necesaria una presencia fuerte del Estado que logre zanjar estas diferencias, con protección adecuada a la persona del trabajador, pero también con incentivos económicos, tributarios y financieros para la persona del empleador, quién ejercerá la industria en el país y por eso debe tributar, pero esto no debe significar una confiscación de su ganancia.

En cuanto a la segunda cuestión, si es imposible eliminar las causas que llevan a la informalidad del trabajo en la industria textil, es necesario un control adecuado, que se lleve a cabo por inspectores del trabajo, que conozcan los pormenores de esta problemática y puedan encausar la clandestinidad, ya sea a través de inspecciones y/o publicidad o propaganda para concientizar al trabajador, que en muchas ocasiones, no sabe que está siendo explotado, pues responde a la necesidad de obtener un ingreso, sea de la forma que sea.

La actividad en la industria textil no puede ser ejercida de forma lícita si cuenta con trabajadoras y trabajadores en la clandestinidad, explotados en su necesidad de obtener un ingreso para sí y su familia. Es necesario un incentivo en la protección de los derechos de ambas partes (derecho de comercializar para el empresario, y derecho de respetar las garantías mínimas, para el trabajador), una fuerte presencia estatal, y un adecuado control de la autoridad de aplicación. Es, sin duda, un arduo trabajo en el que se avanza progresivamente.

#### Notas [\[arriba\]](#)

[1] Cfr. Grisolia, Julio A., y Ahuad, Ernesto J., Ley de Contrato de Trabajo Comentada, 10<sup>o</sup> edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Estudio, 2021, 29.

[2] Organización Internacional del Trabajo,  
<http://www.ilo.org/public/spanish/index.htm>.

[3] Cfr. Bello Knoll, Susy I., y Echeverría, Pamela, Derecho y Moda, 1<sup>o</sup> edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Marcial Pons Argentina, 2015, 34.

[4] <https://www.infotextil.com.ar/semaforo-de-la-industria-de-la-indumentaria-abril-2020/>

[5] Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, El trabajo Forzoso y la Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral, 2016.

[6] Eskenazi, Matías, y Marticorena, Clara, Reflexiones acerca de la relación entre

- precariedad laboral y trabajo asalariado, Ed. Herramienta, Buenos Aires, 2006.
- [7] Cfr. Chales, Miriam M., Precarización Laboral, TR LALEY AR/DOC/5324/2014.
- [8] Cfr. Bello Knoll, Susy I., y Echeverría, Pamela, Derecho y Moda, 1° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Marcial Pons Argentina, 2015, 151.
- [9] Arcos, Ayelén, Talleres clandestinos: el traspatio de las “grandes marcas”. Organización del trabajo dentro de la industria de la indumentaria, Buenos Aires, Cuadernos de Antropología, 2013, 333.
- [10] Cfr. Antacli, Graciela C., Violencia Laboral en los Talleres Clandestinos de Indumentaria, TR LALEY AR/DOC/6471/2013.
- [11] Cfr. Danzi, Jorge R., El trabajo a Domicilio. Una forma de trabajo que es muy utilizada en la actualidad y que en la mayoría de los casos constituye una reducción a la servidumbre, TR LALEY 0003/402342.
- [12] Cfr. Bello Knoll, Susy I., y Echeverría, Pamela, Derecho y Moda, 1° edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Marcial Pons Argentina, 2015, 149-152.